

FECHA 5/5/2012 HORA 8:52 AM

RECIBIDO POR Rosanna Sánchez

SIL-00301



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES).

CONSIDERANDO PRIMERO: Que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) constituyen uno de los sectores más importantes de la economía de la República Dominicana;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que para el Estado dominicano es importante adecuar la clasificación de las MIPYMES a la realidad del sector para asegurar una apropiada aplicación y un efectivo aprovechamiento de las políticas públicas para su desarrollo;

CONSIDERANDO TERCERO: Que para desarrollar el sector de las MIPYMES se hacen necesarias políticas públicas particulares para cada una de las categorías, con el propósito de atender apropiadamente sus necesidades, realidades y particularidades;

CONSIDERANDO CUARTO: Que para el Estado dominicano es importante garantizar que todas las entidades públicas y organismos descentralizados utilicen una misma clasificación por tamaño de las empresas MIPYMES al momento de diseñar e implementar los programas, medidas y políticas públicas que

destinen al sector;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es importante que el país cuente con un registro de empresas MIPYMES que le permita al Estado disponer de informaciones del sector con el propósito de facilitar el diseño e implementación de las políticas públicas, para fines estadísticos y para definir los mecanismos de acceso a los servicios orientados al sector.


VISTA: La Constitución proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley No.290, del 30 de junio de 1966, Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley No.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES);

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:




Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la clasificación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) atendiendo al número de trabajadores y al volumen de ventas, y establecer un registro empresarial a cargo del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 2.- Clasificación de las MIPYMES. Para todos

los efectos, se entenderá por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicio, rural o urbano, que responda a las siguientes categorías según el tamaño:

- 1) **Microempresa:** a) Hasta 10 trabajadores; y b) ventas brutas anual de hasta ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00);
- 2) **Pequeña Empresa:** a) De 11 a 50 trabajadores; y b) ventas brutas anual de hasta cincuenta y cuatro millones de pesos (RD\$54,000,000.00);
- 3) **Mediana Empresa:** a) De 51 a 150 trabajadores; y b) ventas brutas anual de hasta doscientos dos millones de pesos dominicanos (RD\$202,000,000.00).

 **Párrafo I.-** Para ser clasificada dentro de una de las categorías MIPYMES la empresa deberá cumplir con los dos criterios de clasificación por tamaño establecidos en esta ley. En el caso de que una empresa supere el margen definido por uno de los criterios, será clasificada dentro de la categoría en que se encuentra esta variable superior. Para la categoría de mediana empresa será obligatorio cumplir con los dos criterios, si la empresa superase el margen definido por uno cualesquiera de ellos, no será considerada como una mediana empresa.


Párrafo II.- El valor actualizado de las ventas brutas será indexado anualmente con base al Índice de Precios del

Consumidor. El Ministerio de Industria y Comercio deberá publicar al inicio de cada año los valores indexados del criterio de ventas brutas anuales.

Párrafo III.- Para los fines de diseño de políticas públicas específicas, la categoría de microempresa será subclasificada en microempresa de subsistencia y microempresa de acumulación, de acuerdo a los parámetros que establezca el Ministerio de Industria y Comercio para tal fin.

Artículo 3.- Excepción. No serán consideradas como MIPYMES a los efectos de la presente ley las empresas que cumplan con los requerimientos cuantitativos dispuestos en el artículo 2 de la presente ley si las mismas están asociadas, vinculadas o controladas por otra empresa, o por otras empresas, o por grupos económicos nacionales o extranjeros, que no cumplen con tales requerimientos.

Artículo 4.- Registro empresarial. Se crea el Registro de Empresas MIPYMES a cargo del Ministerio de Industria y Comercio con el propósito de disponer de un servicio de certificación sobre la clasificación por tamaño según las categorías de empresas MIPYMES definidas en los artículos 2 y 3 de la presente ley.

 **Párrafo I.-** La certificación de la clasificación por tamaño de las diferentes categorías de empresas MIPYMES tendrá validez máxima de un (1) año.

Párrafo II.- El Registro de Empresas MIPYMES será gratuito y voluntario, y servirá también para recabar información estratégica sobre el sector.

Artículo 5.- Uso de la clasificación. Las instituciones que diseñan e implementan políticas, programas, servicios, iniciativas o proyectos de promoción, apoyo o regulación dirigidos a las MIPYMES, incluyendo las actividades relativas a la generación y difusión de información sobre las mismas, deberán utilizar la clasificación por tamaño de las MIPYMES establecida en los artículos 2 y 3 de la presente ley.

Artículo 6.- Derogaciones. La presente ley deroga: el párrafo I del artículo 1; la parte capital sobre las definiciones, los numerales 1, 2 y 3, y el párrafo I del artículo 2; y el artículo 22 de la Ley No.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Especial para la Competitividad de la Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 7.- Reglamento de aplicación. El Ministerio de Industria y Comercio, dentro de los cuarenta y cinco días, a partir de la promulgación de la presente ley, elaborará y someterá al Poder Ejecutivo el Reglamento de Aplicación de la presente.

Artículo 8.- Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.



Charles Mariotti Tapia
Senador de la República
Provincia Monte Plata